



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N°.

100112

DE 2011

(02 FEB. 2011)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio de fecha 01 de Mayo de 2010, el Subintendente DOMÍNGUEZ ALTAMAR DANILo SANTANDER, En su condición de Comandante de la Patrulla Motorizada Gama 2, puso a disposición de esta Corporación un producto forestal consistente en 62 listones de madera de 3 mts de largo, por 30 centímetros de ancho y una pulgada de alto, los cuales fueron decomisados a los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, identificado con CC. No. 84.084.894 Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, identificado con la CC N° 7.631.236 de Riohacha, quienes los transportaban en un vehículo Clase Camióneta, marca FORD F 150, color azul y crema de placas LLH – 096 del modelo 1982, sin portar la guía de movilización o salvoconducto para el transporte de la biodiversidad.

Que esta Corporación mediante acta de fecha 17 de Agosto de 2010, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No 1133 del 14 de Septiembre 2010, abrió investigación ambiental contra los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que mediante Auto No. 1196 del 13 de Octubre de 2010, se formularon unos cargos en contra de los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, identificado con la C.C N° 84.084.894, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, identificado con CC. No. 7.631.236, expedidas en Riohacha, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- Haber Transportado presuntamente 62 listones de madera de 3 mts de largo, por 30 centímetros de ancho y una pulgada de alto.

Que luego de publicado el edicto emplazatorio por el término de 5 días, fijado el día 15 y desfijado el día 22 de Octubre de 2010, los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, no presentaron descargos ni aportaron pruebas como tampoco solicito la práctica de estas.

PERÍODO PROBATORIO

El artículo 26°. De la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la

necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducta, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y En el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aporto pruebas, ni mucho menos solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 133 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*.

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2010 señala. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 233 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia y que además sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente .

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando a si las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle a los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 1118 de 2010, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOQUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental y declarar que los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMAN, identificado con la C.C Nº 84.084.894, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, identificado con CC. No. 7.631.236 expedida en Riohacha, son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 74 del decreto 1791 DE 1996, al transportar **62 listones de madera de 3 mts de largo, por 30 centímetros de ancho y una pulgada de alto**, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva el producto forestal consistente en 62 listones de madera de 3 mts de largo, por 30 centímetros de ancho y una pulgada de alto,

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores BISMAR ANTONIO MENDOZA GUZMÁN, Y GILBERTO HENRIQUEZ BELTRAN, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental - Seccional Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOQUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los

02 FEB. 2011

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J. Palomino
Revisó: C. Obando